

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

EXTRADICIÓN ACTIVA N.º 21-2019/LIMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Procedencia de la extradición activa

Sumilla. Procede la extradición activa al cumplir los presupuestos formales y materiales que se acompañan en el cuaderno respectivo.

Lima, siete de febrero de dos mil diecinueve

VISTOS: la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano JULIANO ARTURO PASTOR VÁSQUEZ formulada por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima a las autoridades de la República de Argentina.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, por solicitud de fojas una, de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, requiere la extradición del ciudadano peruano Juliano Arturo Pastor Vásquez, acusado de ser autor del delito de robo agravado en agravio de Elena Janet Oros Martel, en el marco del Tratado de extradición entre la República del Perú y de la República Argentina, del once de junio de dos mil cuatro.

SEGUNDO. Que de las actuaciones acompañadas a la solicitud de extradición se advierte que contra el reclamado Pastor Vásquez se sigue un proceso penal por delito de robo agravado en agravio de Elena Janet Oros Martel, conforme a la acusación fiscal de fojas treinta, de dieciocho de marzo de dos mil once, y al auto de enjuiciamiento de fojas treinta y cuatro, de veintisiete de junio de dos mil once. Este delito está previsto en el artículo 188 del Código Penal concordado con el artículo 189, incisos 2 y 4, del acotado código, modificado por Ley N° 28982, de tres de marzo de dos mil siete, que prevé como sanción pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

TERCERO. Que los cargos estriban en que el ocho de julio de dos mil ocho, como las veintiún horas con diez minutos, en circunstancias que la agraviada Elena Janet Oros Martel transitaba por la cuadra veintitrés del jirón Elvira García y García-Lima fue encañonada con un arma de fuego por el imputado

Juliano Arturo Pastor Vásquez, quien bajo amenaza y luego de golpearla con dicho objeto en una de las extremidades superiores se apoderó de su maletín que contenía doscientos cincuenta soles y diferentes objetos personales, para luego abordar la motocicleta marca RTM color rojo, de placa de rodaje MG ocho treinta y ocho treinta y uno, conducida por su co-imputado Henry Vera Atayupanqui quien lo esperaba, y huir con rumbo desconocido. La agraviada inmediatamente solicitó ayuda a la unidad policial que circulaba en la zona, en cuya virtud se inició una persecución con resultado positivo, pues se les capturó y se les condujo a la comisaría del sector.

CUARTO. Que al reclamado Pastor Vásquez por auto de fojas tres, de diecinueve de diciembre de dos mil doce –del cuaderno de extradición formado en esta sede suprema–, se le declaró reo ausente. Asimismo, al no presentarse al proceso, se dispuso su ubicación y captura, y se cursó las órdenes respectivas a nivel nacional e internacional [ver fojas treinta y siete y setenta y nueve].

La comunicación de Interpol – Buenos Aires de fojas seis, de veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, y el oficio de la Sede Nacional de Interpol de fojas cinco, de veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho –ambos del cuaderno de extradición formado en esta sede suprema–, comunicaron la detención del requerido.

En tal virtud, la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima inició el trámite de extradición con la solicitud de fojas una, de diecisiete de enero de dos mil diecinueve. Mediante auto de fojas cuarenta, de catorce de enero de dos mil diecinueve, se dio trámite al requerimiento de extradición (artículo 526, inciso 1, del Código Procesal Penal).

QUINTO. Que cumplida la tramitación extradicional correspondiente, elevado el cuaderno de extradición a este Supremo Tribunal, realizado el traslado de las actuaciones incoadas por el Tribunal Superior a las partes, previa vista de la causa en audiencia pública, corresponde a esta Sala Penal Suprema, emitir la resolución consultiva respectiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que, como quedó anotado, se atribuye al reclamado Pastor Vásquez, de nacionalidad peruana, ser autor del delito de robo agravado previsto en el artículo 188 del Código Penal concordado con el artículo 189, incisos 2 y 4, del acotado código, modificado por Ley N.º 28982, de tres de marzo de dos mil siete.

SEGUNDO. Que las relaciones extradicionales entre la República del Perú y la República Argentina se rigen por el Tratado de Extradición respectivo suscrito entre ambos países el once de junio de dos mil cuatro.

Así se tiene lo siguiente:

1. El delito de robo agravado es un delito común previsto en la legislación nacional (artículo 188 del Código Penal concordado con el artículo 189, incisos 2 y 4, del acotado código) y en Argentina (artículo 166 del Código Penal). De igual manera, tiene conminado, en ambas legislaciones, pena privativa de la libertad cuya duración máxima es superior a un año.
2. La acción delictiva ha tenido lugar en territorio peruano.
3. El reclamado es de nacionalidad peruana, como consta de su ficha de Registro Nacional de Identidad y Estado Civil –en adelante RENIEC– de fojas cuarenta y cinco.
4. La conducta delictiva, como se ha expuesto, *prima facie*, es igualmente delictiva en la Argentina. El principio de doble incriminación, por ende, se cumple acabadamente.

TERCERO. Que, asimismo, desde los demás presupuestos materiales de la extradición, contemplados en el indicado Tratado de Extradición, se tiene que:

1. El reclamado no ha sido objeto de una resolución firme en ambos países por los hechos materia de proceso penal.
2. La acción penal no ha prescrito en nuestro país.
3. El delito en cuestión no tiene carácter político ni es conexo con un delito de ese carácter. La extradición instada por la justicia nacional no obedece a propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el sexo o la religión de los involucrados en los hechos. No existe razón alguna para temer que se perjudicará el ejercicio del derecho de defensa en juicio u otra garantía derivada del debido proceso. El procesamiento correrá a cargo de un órgano jurisdiccional ordinario que integra la estructura judicial común del Poder Judicial peruano.

CUARTO. Que, el artículo 518, apartado 2, del Código Procesal Penal, exige que el cuaderno de extradición contenga “*la prueba necesaria que establezca indicios suficientes de la comisión del hecho delictuoso y de la participación del reclamado en dichos hechos*”. En consecuencia, resulta pertinente hacer referencia los indicios de criminalidad, causa probable, o probabilidad delictiva. Son los siguientes:

1. El Atestado número ciento cinco guión VII guión DIRTEPOL guión L guión DIVTER dos diagonal JEF guión LC guión CUVM guión SEINCRI, de fojas doce, de ocho de julio de dos mil ocho, que da cuenta que el encausado fue capturado luego de cometer el ilícito.
2. La declaración preliminar sin presencia de fiscal de la agraviada Elena Janet Oros Martel [ver fojas dieciocho, de ocho de julio de dos mil ocho], quien

reconoció al reclamado como la persona que la amenazó con un arma de fuego y la despojó de su maletín.

QUINTO. Que, desde los presupuestos formales, se cumple con acompañar a la solicitud de extradición: **1.** La resolución correspondiente de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima que dispone la ubicación y captura del reclamado (artículo VI, inciso 3, literal 'a' y 'b', del Tratado). **2.** La copia del documento de identidad del reclamado; esto es, la Ficha RENIEC. **3.** La exposición sumaria del hecho y el itinerario del procedimiento, adjunto no sólo la solicitud respectiva, sino su justificación y descripción correspondiente (artículo VI, inciso 2. **4.** El mandato de ubicación y captura del reclamado. **5.** Los textos legales respecto de la tipicidad del hecho –del Perú y de la República Argentina– y de las reglas de prescripción nacionales.

El cuaderno de extradición consta de las copias debidamente certificadas.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por estos motivos:

I. Declararon **PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano JULIANO ARTURO PASTOR VÁSQUEZ formulada por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima a las autoridades de la República Argentina.

II. DISPUSIERON se remita lo actuado al Ministerio de Justicia por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. **Hágase saber.**

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ARIAS LAZARTE

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/ast